

MAT.: Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

ROL N° 006-2011

RES. EXENTA D.J. N°105-809-2011

Santiago, 11 de noviembre de 2011.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 9, de 2006, y Nos. 18 y 25, ambas del año 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-545-2011; 105-574-2011; 105-587-2011 y 105-609-2011; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-545-2011, de 29 de junio de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Ltda., Servipag, por hechos que constituirían una infracción a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N° 9, del año 2006; y Nos. 18 y 25, estas últimas del año 2007.

Segundo) Que, con fecha 7 de julio de 2011, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 21 de julio de 2011, el sujeto obligado Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Ltda. presentó un escrito de descargos, acompañando documentos y ofreciendo prueba testimonial.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones en base a las cuales solicita se dejen sin efecto los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 28 de julio de 2011, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 105-574-2011, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose seis puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 2 de agosto de 2011, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 1 de septiembre de 2011, y en conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. N° 105-587-2011, se llevo a cabo la prueba testimonial ofrecida por el sujeto obligado en su escrito de descargos.

Séptimo) Que, con fecha 1 de septiembre de 2011, el sujeto obligado en referencia presentó una serie de documentos, los que se tuvieron por acompañados mediante Resolución Exenta D.J. N°105-609-2011, de fecha 22 de septiembre del presente.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, referido a la mantención de registros especiales entre los que se encuentran el relativo a toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), por un plazo mínimo de cinco años, y a informar a la Unidad de Análisis Financiero, en la oportunidad que lo requiera, respecto de todas las operaciones que reúnan dichas características. Lo anterior, por cuanto se indicó en la respectiva resolución de formulación de cargos que, al ser revisado el registro de operaciones en efectivo, durante el proceso de fiscalización efectuado a la empresa, se detectó la falta de información de respaldo relativa a dos operaciones en efectivo previamente reportadas a la Unidad de Análisis Financiero por el sujeto obligado; indicándose que aquella falta de documentación constituye una dificultad a la disponibilidad de la información relacionada con ambas operaciones en referencia, respecto de las cuales este Servicio puede solicitar su remisión en cualquier momento.

Al cargo en comento, la empresa argumentó que dentro de la obligación legal que establece la mantención de registros especiales, no incluye la incorporación a estos de los antecedentes complementarios de cada operación, y de esta forma, al ser entendida la norma de acuerdo a lo expresado en el cargo formulado, se trataría de una obligación nueva y desconocida para la empresa. En este orden de ideas, expresa además, que la empresa ha dado cumplimiento tanto a las obligaciones de mantención del registro, como la de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera.

En primer lugar, resulta necesario referirse a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 19.913. Este dispone que se deben mantener registros especiales en que se incluyan todas las operaciones en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento); y además informar de las mismas, de acuerdo a las instrucciones que la propia Unidad de Análisis Financiero disponga para tales efectos.

El fundamento de la existencia del registro especial de operaciones en efectivo radica en que por un lado, los sujetos obligados incorporen la información pertinente de acuerdo a los parámetros legales en forma permanente; pero además, que pongan dicha información a disposición de la Unidad de Análisis Financiero, en las condiciones y periodicidades que ésta instruya.

La norma contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 no entrega instrucciones precisas respecto de la manera de cómo debe ser llevado el registro a que esta hace referencia. De tal forma, es posible concluir que la empresa no incurrió en la infracción que da cuenta el cargo formulado, por cuanto posee el registro de operaciones en efectivo, siendo éste llevado de acuerdo a lo que dispone el citado artículo 5°.

II.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18; en particular a lo indicado:

a.- En relación a lo establecido en el párrafo primero de su artículo Primero, referido a contar con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares), además de una declaración de origen y/o destino de los

fondos. Durante la fiscalización realizada por este Servicio, la empresa informó a la UAF que no existían los procedimientos en referencia, en tanto eran permitidas operaciones sólo hasta un máximo de US\$4.900 (cuatro mil novecientos dólares). No obstante lo anterior, fueron detectadas 23 (veintitrés) operaciones, entre transacciones efectuadas durante los meses de julio y diciembre del año 2010, que superaban el límite establecido en la circular en referencia, no contando éstas con los datos de identificación de los clientes, así como tampoco con las respectivas declaraciones de origen y/o destino de los fondos.

Respecto de lo afirmado en el párrafo anterior, la empresa en sus descargos reconoce la existencia del incumplimiento referido. En este sentido, indica que tales faltas detectadas corresponden a un número bajo en comparación al total de operaciones realizadas durante el período revisado, que habrían sido aproximadamente 36.000 (treinta y seis mil); agregando además, que se han reiterado las instrucciones al personal que se desempeña en la empresa, en cuanto a no realizar transacciones superiores al límite autoimpuesto por esta, de US\$4.900, ya referido.

En este contexto, la argumentación entregada por el sujeto obligado, en cuanto a que dichos procedimientos no existen, atendido a que no se realizan operaciones superiores al monto señalado por la Circular UAF N°18, carece de sustento fáctico y deja en evidencia la falibilidad del sistema de prevención de la empresa. No sólo no se cuenta con los procedimientos, sino que además se realizaron operaciones respecto de las cuales claramente correspondía recabar la información en comento, según las instrucciones de este Servicio impartidas en la ya citada circular.

Por tanto, y de acuerdo a lo expuesto por la empresa en sus descargos, en los que reconoce que las operaciones sobre US\$5.000 fueron realizadas y que no se ejecutaron las medidas de debida diligencia del cliente según lo instruido por la Circular UAF N°18, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, tanto por no contar con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$5.000, como también respecto de la necesaria declaración de origen y/o destino de los fondos.

b.- En el numeral 1° de su artículo Segundo, en relación a contar con un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en señales de alerta. Durante la fiscalización realizada se detectó la existencia de indicadores calificables como señales de alerta, los que se encuentran contenidos en el Manual de Procedimientos de la empresa; pero cuya aplicación práctica no es posible comprobar.

Lo anterior, por cuanto se verificó la existencia de 261 (doscientas sesenta y una) operaciones en las que se registró un mismo número de cédula de identidad o rut, como identificadorio del remitente y destinatario de los fondos transferidos.

La empresa en sus descargos, realiza en primer lugar una precisión relativa a la aplicación de la señal de alerta en comento, argumentando que ésta sólo hace referencia a transferencias de dinero realizadas entre diferentes países, teniendo como remitente y receptor a la misma persona. Lo anterior, de acuerdo a lo publicado por este Servicio en el documento Guía de Señales de Alerta Indiciarias del Lavado de Activos, de mayo del 2006. Señala además que atendido a que la empresa no realiza transferencias hacia el extranjero, difícilmente sería aplicable dicha señal de alerta.

Ante esto, resulta pertinente aclarar previamente, que el documento mencionado es uno cuya finalidad es sólo servir de guía a los sujetos obligados, pero no tiene un carácter exclusivo o taxativo, respecto de las señales de alerta que este contiene, atendidas las diversas realidades de los sectores económicos que en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se encuentran bajo la supervisión de la UAF. Deviene de lo anterior, la relevancia en cuanto a que cada sujeto obligado pueda distinguir señales de alerta que sean representativas de las transacciones comerciales que realiza, a fin de que éstas respondan a su realidad específica.

Así, claramente la formulación de cargos plantea que la empresa, si bien posee indicadas en su manual de procedimientos anti lavado algunas situaciones que se consideran señales de alerta, en la práctica su sistema permite la ejecución de transacciones cuyas características configuran una situación inusual, que por cierto, debiera estar incluida en las señales de alerta incorporadas en el referido documento. Esto, por cuanto se detectaron un total de 261 (doscientas sesenta y una) operaciones en las que figura como emisor y receptor de la transferencia, la misma persona. Tal situación, atendido el giro de empresa de transferencia de dinero desarrollado por Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada, constituyen una evidente señal de alerta para la empresa, a pesar que se trate de envíos de dinero al interior del país.

De esta manera, es posible establecer que el sistema de señales de alerta vigente en la empresa no contempla aquellas que resultan inherentes a la actividad económica desarrollada por la empresa, como es entender como anómala la situación en que figuren para una operación de transferencia de dinero, una misma persona como emisor y receptor de los fondos, lo que queda acreditado a través de lo indicado en su manual de procedimiento de lavado de activos, en el que no se encuentra indicada la señal de alerta descrita en los párrafos precedentes. Lo anterior en suma, deriva en que el sistema de señales de alerta no cumple con lo requerido por la Circular UAF N°18, por cuanto una situación que por su naturaleza resulta inusual o derechamente sospechosa para la actividad realizada por la empresa, no está incluida dentro de las enumeradas como tal en el manual de procedimientos.

Por su parte, el sujeto obligado fundamenta la existencia de las situaciones detectadas en la fiscalización como producto de operaciones que, habiendo sido solicitadas por sus clientes en un primer momento, posteriormente se desistían de continuar con tales transacciones, no siendo finalmente efectuadas. Y por tal razón, figuran tanto como emisor y receptor, la misma persona en los sistemas de la empresa.

No obstante, el sujeto obligado no rindió prueba suficiente para desvirtuar lo afirmado en la formulación de cargos respecto de este punto, ni menos para acreditar lo que afirma en su presentación de fecha 21 de julio del 2011. A mayor abundamiento, la única probanza rendida a efectos de intentar acreditar tales afirmaciones, es la declaración de la testigo doña Giovanna Morales Forno, quien al respecto indica que las señales de alerta vigentes en la empresa tienen un criterio conservador, encontrándose contenidas en un procedimiento elaborado por la empresa, agregando que ella conoce el procedimiento desde el año 2009 (fecha en la que ella ingresa a trabajar a la empresa) y que la última actualización del documento en referencia ocurrió el primer trimestre del año 2011.

De las afirmaciones realizadas por la testigo, complementadas por el documento que contiene el procedimiento de lavado de activos de la empresa, sólo es posible dar por existentes las señales de alerta que este documento indica, pero tales probanzas no resultan útiles para acreditar lo afirmado por la empresa, a objeto de justificar que las situaciones detectadas y que configuran una señal de alerta para la actividad económica de la empresa, como lo es que una misma persona sea registrada como emisora y receptora de la transferencia de fondos, obedecen a operaciones instruidas por clientes que, de manera posterior, se desisten de la misma y se les ha hecho devolución del dinero involucrado en la operación. En consecuencia, el manual de procedimientos anti lavado de activos de la empresa, que de acuerdo a lo declarado por la testigo, se encuentra actualizado al primer trimestre del año 2011, no incluye una situación que resulta en sí misma una operación sospechosa y que, por lo anterior, debe estar considerada dentro del listado de señales de alerta vigentes en el sistema de prevención del sujeto obligado en referencia.

En razón de lo arriba expuesto, es posible concluir que el sistema de señales de alerta se encuentra desactualizado, denotando además que las labores que realiza la Oficial de Cumplimiento de la empresa no están plenamente acordes con el desarrollo y complejidad del giro de la misma, lo que representa un riesgo para el sistema preventivo anti lavado que ésta debe desarrollar.

De esta forma, y no existiendo prueba en contrario, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, respecto al incumplimiento descrito; y en consecuencia, se tienen por incumplidas las

instrucciones impartidas por la UAF respecto de contar con un sistema eficiente de detección de operaciones sospechosas, basado en señales de alerta.

c.- En el numeral 3 del artículo Segundo, relativo a la realización de programas de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado, en materias relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. A mayor abundamiento, se afirma en la formulación de cargos en comento, que la empresa realiza capacitaciones solamente a aquellos trabajadores que desempeñan labores de jefatura, los que posteriormente traspasan los conocimientos adquiridos al personal de su dependencia.

Al respecto, la empresa en sus descargos afirma en primer lugar, que el cargo formulado excede las exigencias legales y reglamentarias dispuestas, por cuanto se objeta en este sólo que los conocimientos obtenidos por las jefaturas no son traspasados a sus dependientes; y que por lo demás, los conocimientos si son traspasados a los empleados. En tal sentido, esgrime que: *"... queda de manifiesto que la exigencia se refiere a: (i) la obligación de realizar actividades de capacitación, (ii) su periodicidad (una vez al año a lo menos), y (iii) el contenido del programa. NINGUNA de estas exigencias han sido observadas como incumplidas en los cargos, limitándose estos a una observación que excede el ámbito normativo expuesto, al objetar críticamente - a juicio de los Fiscalizadores - la manera como se realiza la capacitación."*

Finaliza argumentando que si bien la reglamentación dictada al efecto no establece condiciones ni formas en cómo debe ser realizada la capacitación, la empresa de igual manera realiza las actividades pertinentes de transferencia de conocimientos desde las jefaturas a los empleados dependientes.

La empresa, de acuerdo a lo que se informó durante el proceso de fiscalización, así como lo expuesto en su escrito de descargos, realiza capacitaciones a todos los cargos de jefaturas de centro (entendido dicho cargo, como el jefe encargado de un local en el que se desarrollan las transacciones y operaciones propias del giro de la empresa), quienes posteriormente deben traspasar sus conocimientos a los empleados de su dependencia.

La Circular en referencia, dispone la realización de capacitaciones a los empleados del sujeto obligado, no realizando distinciones de ningún tipo, lo que determina que en estas participen todos quienes desempeñan labores en la empresa. Por lo anterior, se precisa que las exigencias que fundan el cargo formulado no exceden, en caso alguno, las exigencias legales y reglamentarias en la materia.

En este orden de ideas, si bien la Resolución Exenta de formulación de cargos da cuenta de que la empresa realiza capacitaciones, también se indica expresamente que no se ha cumplido con la transferencia de los conocimientos desde las jefaturas a sus respectivos dependientes. Lo anterior se confirma por el hecho de haberse entrevistado durante la fiscalización a diversos empleados que desempeñan distintas labores al interior de la empresa, corroborándose que poseen dispares conocimientos en las materias propias de los procesos de capacitación anti lavado. Con todo, correspondía en consecuencia que la empresa rindiera prueba suficiente en el presente proceso infraccional, a efectos de acreditar el cumplimiento de la capacitación a todos sus empleados.

Así, durante el período probatorio se rindieron las declaraciones de los testigos Evelyn Brizuela Bahamondes, Claudio Godoy Negrete y Marcelo Castro Godoy, quienes dan cuenta de haber recibido las capacitaciones realizadas por la empresa. Además de lo declarado por la testigo Giovanna Morales Forno, quien hace referencia a que el sujeto obligado ha realizado capacitaciones a las jefaturas.

A su turno, se presentaron copias de los documentos suscritos por los jefes de centro de la empresa, las que contienen las declaraciones que ellos realizan a efectos de informar que han cumplido con su obligación de impartir los contenidos relativos a los procedimientos e instrucciones, entre los que se encuentran los relacionados con el lavado de activos.

Analizada la prueba rendida, no resulta suficiente para tener por acreditado el cumplimiento de la capacitación a todos los empleados de la empresa, ya que ellas se limitan a indicar, en el caso de los testigos, que se habría cumplido con la orden de la jefatura de efectuar dichas capacitaciones, testimonios que no cuentan, de acuerdo con la apreciación de este Servicio, con ninguna otra forma probatoria acompañada que permita corroborar la efectividad de dichas acciones, situación que se vuelve crítica considerando el vínculo laboral y de subordinación de los testigos con la empresa.

De tal forma, no fue acreditado por la empresa el hecho de haberse cumplido con lo dispuesto por la Circular UAF N°18, relativo a haber entregado capacitación a la totalidad de los empleados de la empresa, debiendo entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, por lo que se tienen por incumplidas las instrucciones impartidas en tal sentido por este Servicio.

d.- En el párrafo segundo del artículo Segundo, referido a que el manual de procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debe ser de conocimiento de todos los empleados.

Durante la fiscalización, se manifestó por la empresa que una copia del manual en referencia era entregada a quienes desempeñaban cargos de jefatura al interior de la misma, quienes debían encargarse de difundir el contenido del manual, entre quienes desempeñan funciones de dependencia directa de ellos. No obstante lo anterior, se detectó por los fiscalizadores de este Servicio, que sólo al 62% (sesenta y dos por ciento) de los empleados que debían recibir copia de dicho manual, les había sido entregada un ejemplar de este.

En sus descargos, la empresa refuta las argumentaciones que fundamentan el cargo en comento, expresando que la difusión del contenido del manual de prevención se realiza no sólo mediante la entrega material de una copia del mismo, sino que además, publicando su contenido a través de la intranet institucional o el diario mural de los distintos locales en los que funciona la empresa. Y agrega que, si bien existen documentos en los que consta que no todos quienes desempeñan labores de jefatura han recibido tales documentos, posteriormente se les ha hecho entrega de las respectivas copias.

Atendido el cargo en comento, resulta pertinente precisar que el mismo se fundamenta en que a la fecha de la fiscalización realizada (entre el 22 de marzo y el 4 de abril del 2011), no habrían sido entregadas copias a la totalidad de los funcionarios que se desempeñan en cargos de jefatura al interior de la empresa, no habiéndose cumplido en consecuencia, lo dispuesto por la propia empresa, como la metodología aplicable para la difusión del mismo.

A mayor abundamiento, no se rindió prueba alguna por el sujeto obligado de marras que permitiera acreditar la situación contraria, que por lo demás aseveró en su escrito de descargos, en cuanto a haberse entregado de manera posterior copias a la totalidad de las personas que se desempeñan como jefes al interior de la empresa.

Por otro lado, si bien la circular en referencia no dispone los métodos para dar a conocer el contenido del manual, las publicaciones referidas por la empresa mediante "diario mural", cuya copia se encuentra dentro de los antecedentes incorporados al presente proceso, sólo dan a conocer parte del contenido del mismo (principalmente señales de alerta) pero no todos los otros tópicos tratados en un documento que resulta pieza fundamental en el sistema de prevención implementado por cada sujeto obligado. Igual razonamiento es aplicable, para el caso de la publicación mediante el medio impreso denominado "Servipaginas". Todo lo precedentemente expuesto, se confirma además por lo declarado por la testigo Giovanna Morales Forno, quien detalla la referencia que, sobre estas materias, se contiene en ambas publicaciones mencionadas.

En este orden de ideas, las demás declaraciones de los testigos presentados por la empresa, respecto del cargo en comento, no logran acreditar que si se dio total cumplimiento de la entrega del Manual a todos los empleados que detentan algún cargo de jefatura al interior de la misma. Por el contrario,

de tales declaraciones, sólo es posible dar por acreditado que ellos, en su calidad de trabajadores, recibieron tal documento.

Con todo, de las probanzas rendidas en el presente proceso, y respecto de las cuales ya se ha hecho referencia en este apartado, tampoco logran acreditar que todos los empleados de la empresa tienen acceso efectivo a los sistemas de difusión de la misma. En este sentido, se reitera lo expresado en cuanto a que lo declarado por los testigos sólo permite establecer que éstos han tomado conocimiento del manual; pero no son conducentes a establecer que todos los empleados de la empresa lo hayan hecho.

En consecuencia, y no habiendo la empresa probado el cumplimiento de sus propias medidas de difusión del manual de procedimiento, no constando a este Servicio que todos los empleados del sujeto obligado estén en conocimiento del manual, es que deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a la difusión del manual de procedimiento.

III.- Incumplimiento a las Circulares Nos. 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a que la empresa no cuenta con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales; o con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, esto último de acuerdo a la información contenida en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Respecto de los incumplimientos referidos en el párrafo anterior, durante la fiscalización se verificó la no existencia de los procedimientos referidos para el cumplimiento de esta normativa, lo que fue corroborado por el Gerente de Operaciones de la empresa, don Jaime Baraqui Ananías, en la declaración suscrita por éste, con fecha 22 de marzo del año 2011.

En sus descargos, la empresa señala que al no efectuar operaciones de transferencia de dineros al exterior, las instrucciones contenidas en las Circulares UAF Nos. 9 y 25 no serían aplicables. Pero que además, y de acuerdo a lo informado a la empresa por Western Union (propietaria de los sistemas de transferencia de dineros usados), estos realizarían una revisión de distintas listas internacionales existentes (listas OFAC, ONU, UE, etc.), procediendo el sistema a bloquear e impedir la transacción, si se detecta que el emisor o receptor de la transferencia se encuentra incorporado en alguna de las listas revisadas. Lo anterior además, es reafirmado por la declaración de doña Giovanna Morales Forno, como del propio señor Baraqui Ananías.

Atendido lo expresado en el párrafo anterior, esta Unidad de Análisis Financiero estima necesario realizar una precisión previa, respecto del ámbito de aplicación de las circulares referidas. En este sentido cabe hacer presente que las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes, y por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar. De esta manera no es una limitante para su aplicación, el hecho que, como argumenta el sujeto obligado en sus descargos, las operaciones de transferencia de dinero sean realizadas sólo dentro del territorio nacional. En otras palabras y a modo ilustrativo, es posible que una persona de un país no cooperante, encontrándose en territorio chileno, realice una operación de transferencia de dinero. Lo mismo, aplicable respecto de una persona que se encuentre incluida dentro de la lista consolidada del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Conjuntamente con lo anterior, es dable razonar en base a que si bien actualmente la empresa por una decisión comercial dice no realizar transferencias de dinero al exterior, esto no obsta a que ello pueda suceder en cualquier momento, debiendo estar preparada de manera adecuada para incorporar su modelo preventivo a la realización de tales operaciones.

Por otro lado, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y en las circulares de la Unidad de Análisis Financiero, constituye una obligación de carácter permanente, y es responsabilidad del sujeto obligado el dar cumplimiento a ellas, de acuerdo a los procedimientos y formalidades establecidos por la UAF, no pudiendo excusarse del cumplimiento de estas, y como se

señala anteriormente, en base a la realización o no de operaciones con un determinado país o cliente.

Hecha las precisiones precedentes, y en referencia a las probanzas rendidas a fin de acreditar por la empresa sus aseveraciones, tales no poseen la fuerza probatoria suficiente para establecer como ciertas las alegaciones vertidas por el sujeto obligado en sus descargos.

En todo proceso de fiscalización posee vital preponderancia el elemento cronológico, es decir el momento en que son recabados o rendidos los antecedentes, a efectos de la determinación o establecimiento de un hecho o situación de cumplimiento o incumplimiento de instrucciones contenidas en la ley como en circulares. Es en este punto, en que existe una evidente contradicción entre lo declarado por el Gerente de Operaciones, don Jaime Baraqui Ananías, al momento de la fiscalización y posteriormente al momento de deponer en calidad de testigo.

Como se acredita de la declaración que éste firma con fecha 22 de marzo del año 2011, y que corresponde a la época en que la fiscalización de marras se realiza, la empresa no cuenta con procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relaciones con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales; así como relaciones con grupos Talibanes o la organización Al-Qaeda. Posteriormente, y durante su declaración en calidad de testigo, prestada con fecha 1 de septiembre del 2011, el mismo señor Baraqui da cuenta de la situación ya descrita por la empresa en sus descargos. Es decir, algo diametralmente opuesto a lo por él declarado durante la realización de la fiscalización.

A mayor abundamiento, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: *“siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”*, ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes.

Así entonces, es posible determinar que al momento de la revisión in situ realizada por la UAF, los procedimientos de verificación a que se refieren las Circulares UAF Nos. 9 y 25 no se encontraban implementados en la empresa. Por tanto y teniendo esos antecedentes a la vista, a este servicio no le era posible sino llegar a la conclusión materia de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. Nº 105-545-2011, respecto de los incumplimientos relativos a ambas circulares ya citadas.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas

¹ Corte Suprema, causa rol Nº 899-2000, 10 de octubre de 2.000

las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales; o con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, esto último de acuerdo a la información contenida en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Noveno) Que, del análisis realizado en el considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben darse por acreditados, salvo lo indicado en el párrafo I del referido considerando Octavo.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Segundo) Que, los demás antecedentes y probanzas incorporadas al presente proceso infraccional en nada alteran los razonamientos expresados en los considerandos anteriores.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- ABSUÉLVASE a Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada, del cargo contenido en el Párrafo I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°105-545-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Octavo de la presente resolución exenta DJ.

2.- DECLÁRASE que Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en los Párrafos II letras a, b, c y d; III y IV del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°105-545-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Octavo de la presente resolución exenta DJ.

3.- SANCIONESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese.



TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

JCT/JPG